

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

CONRADO SANTIAGO
RIVERA

Peticionario

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
BY2015CR00189-1 al 3

Sobre:
Art. 5.04
Ley de Armas

KLCE201601977

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Surén Fuentes, y la Juez Domínguez Irizarry.¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de octubre de 2016.

Comparece ante nos el señor Conrado Santiago Rivera, representado por la Sociedad para Asistencia Legal, quien solicita revisión de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 23 de septiembre de 2016, notificada a las partes el 28 de septiembre de 2016. Mediante la misma, el Foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal*, instada por el aquí peticionario.

I.

Por hechos alegadamente ocurridos el 17 de enero de 2015, se presentó Denuncia contra el Sr. Santiago Rivera, el 27 de enero de 2015, por infringir el Art. 190 (b) del Código Penal (Robo Agravado); y por infringir los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 L.P.R.A. sec. 455 *et seq.* Posterior a la celebración de vista

¹ Conforme a la *Orden Administrativa TA 2016-142*, y debido a que el Hon. Juez Piñero González se encuentra fuera del Tribunal por causas justificadas, se designa a la Hon. Juez Domínguez Irizarry en su sustitución para entender y votar en el presente caso.

preliminar, el 5 de mayo de 2015 se presentó las correspondientes acusaciones contra el peticionario tras determinarse causa para ello.

El 3 de agosto de 2016, el Sr. Santiago Rivera presentó *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal*. Señaló que como parte de la producción de documentos al amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, el 29 de mayo de 2015, durante el primer señalamiento posterior a la lectura de acusación, el Ministerio Público entregó a la defensa un Certificado de Análisis de Huellas, el cual contiene los resultados de las huellas dactilares levantadas en el vehículo que se imputa haber sido hurtado por el peticionario y a otros co-acusados de epígrafe.

Alegó el peticionario que el resultado de dicho Certificado era prueba exculpatoria, en vista de que el mismo informaba sobre huellas que identificaba a uno de los coacusados, y no pudieron vincularse con su persona. Entendió el Sr. Santiago Rivera que al no habersele entregado el Certificado de Análisis de Huellas previo a la celebración de la Vista Preliminar, ello vulneró su debido proceso de ley, y por ende, procedía que el TPI desestimara Con Perjuicio las acusaciones presentadas en su contra, o que en la alternativa se revirtiera el caso a Vista Preliminar.

Por su parte, el 18 de agosto de 2016 el Ministerio Público presentó Oposición a la Moción instada por el peticionario, señalando que no existía prueba exculpatoria que no se hubiese entregado oportunamente en el caso de marras. Abundó que la información de las huellas levantadas en el vehículo objeto, en nada beneficiaba o exculpaba a los acusados, y que el Estado contaba con otra prueba contundente que vinculaba directamente a los acusados con los hechos que se les imputa.

El 23 de septiembre de 2016 el TPI emitió *Resolución*. Indicó que las huellas halladas en el vehículo no fueron levantadas hasta

aproximadamente una semana posterior a la comisión de los hechos imputados a los acusados, siendo dicha inoportuna circunstancia un elemento que hizo perder pertinencia a la muestra en cuanto a la identificación o falta de esta que pudiera reflejar en su análisis.

Enfatizó que la identificación de los acusados durante las etapas tempranas del proceso, incluyendo la Vista Preliminar, no fue producto de un análisis de huellas dactilares, sino mediante la utilización de testigos presenciales que los identificaron en la escena de los hechos. Más aún, destacó que durante la Vista Preliminar nunca se alegó que en el vehículo alegadamente hurtado se hubiesen identificado huellas del aquí peticionario.

En vista de ello, concluyó el TPI que el análisis de huellas dactilares no constituyó de por sí prueba exculpatoria o potencialmente exculpatoria que ameritara desestimar las causas de epígrafe.

Inconforme con dicha determinación del Foro de Instancia, el 20 de octubre de 2016, el Sr. Santiago Rivera acudió ante nos por vía de *Petición de Certiorari*, en el cual planteó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el certificado de análisis de huellas que estaba en manos del Ministerio Público mucho antes de la vista preliminar, no era evidencia exculpatoria que debió descubrirse a la defensa en esa etapa del proceso. Esto, en incumplimiento con el derecho a un debido proceso de ley, a enfrentar la prueba adversa y a obtener evidencia favorable, derechos que según la jurisprudencia, gobiernan la determinación de causa probable.

II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente la decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de

Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491.

Para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros para regir nuestra discreción. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307 (2012); *Rivera_Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento

indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

De otra parte, en caso de que se le impute a una persona la comisión de un delito grave y recaiga una determinación de causa probable para arresto, procederá la celebración de una vista al amparo de la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 23. Dicho procedimiento opera como filtro o cedazo judicial cuyo propósito es el proteger al imputado de delito de ser sometido arbitraria e injustificadamente a los rigores de un procedimiento criminal. *Pueblo v. García Saldaña*, 151 D.P.R. 783, 788 (2000); *Pueblo v. Ríos Alonso*, 149 D.P.R. 761, 766 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 D.P.R. 653, 663 y 665 (1985).

Nuestro ordenamiento jurídico le impone al Estado el deber de demostrar durante la vista preliminar su justificación para intervenir con la libertad del imputado y continuar con el proceso judicial. *Pueblo v. Pillot Rentas*, 169 D.P.R. 746, 751 (2006); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, *supra*, a la pág. 665. En vista de ello, se le exige al Ministerio Público presentar *alguna prueba sobre los elementos constitutivos del delito y sobre la conexión del imputado con su comisión*. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 D.P.R. 868, 875 (2010). No obstante, cabe aclarar que el *quantum* de prueba en esta etapa de los procedimientos no es “más allá de duda razonable”, ya que este proceso no va dirigido a establecer la culpabilidad o inocencia del imputado de delito. Recordemos que no se trata de una adjudicación final ni un “mini juicio”. *Pueblo v. Rivera Vázquez*,

supra, a la pág. 876; *Pueblo v. Ortiz, Rodríguez*, 149 D.P.R. 363, 374 y 375 (1999); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, *supra*, a la pág. 664, 665 y 667. Todo lo contrario, es a base de criterios de probabilidades que el juzgador arriba a la determinación de causa probable para acusar. *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 D.P.R. 656, 661 (1997).

Siendo esto así, no empece que el imputado debe estar en posición de impugnar la credibilidad del declarante durante la vista preliminar. *Pueblo v. Arzuaga de Jesús*, 160 D.P.R. 520 (230); durante dicha etapa de los procedimientos el fiscal no está obligado a presentar toda su prueba; tampoco le corresponde establecer la culpabilidad o inocencia de un imputado más allá de duda razonable. *Pueblo v. Soler, Caraballo*, 163 D.P.R. 180 (2004); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, *supra*, a la pág. 664. Antes bien, la obligación impuesta al Ministerio Público de descubrir prueba durante la Vista Preliminar se activa bajo determinadas circunstancias. Ausente una de estas circunstancias no existe un derecho constitucional a descubrir prueba antes del juicio. La única excepción respecto a las declaraciones de los testigos de cargo, surge ante la existencia de evidencia exculpatória en poder del Ministerio Público, única circunstancia que activa la protección constitucional del debido proceso de ley, *Pueblo v. Arzuaga de Jesús*, *supra*, siendo “evidencia exculpatória” toda evidencia que llanamente pudiera favorecer al acusado sin consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad”, *Pueblo de Puerto Rico v. Omar Vélez Bonilla*, 189 D.P.R. 705 (2013).

III.

Luego de examinar el señalamiento de error formulado por el Sr. Santiago Rivera a la luz de los criterios que conforme a la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*, debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional, entendemos que el aquí peticionario falla en esbozar planteamiento

alguno que nos mueva a intervenir en esta etapa de los procedimientos del caso de epígrafe.

Señala el peticionario que en alegada violación a su debido proceso de ley, el Ministerio Público obvió presentar durante la Vista Preliminar, una alegada evidencia exculpatoria, refiriéndose al Certificado de Análisis de Huellas. No obstante, tras examinar dicha alegación del peticionario, a la luz del Derecho aplicable, y bajo el contexto de los procedimientos del caso transcurridos ante sí, el TPI entendió que no existía base alguna para considerar el mencionado Informe como prueba exculpatoria.

Fundamentado en lo anterior, concluyó el Foro *a quo* que contrario al planteamiento del peticionario, el Ministerio Público no obvió presentar oportunamente a la defensa una evidencia exculpatoria. Nada en los argumentos planteados por el Sr. Santiago Rivera en el recurso de autos, nos mueve a concluir que la determinación del TPI fuera contraria en Derecho. La parte peticionaria para nada quedó desprovista de su derecho a un debido proceso de ley. Enfatizamos que tendrá amplia oportunidad, durante la celebración del juicio en su fondo, de impugnar toda la prueba que ante el Foro de Instancia se ofrezca durante dicho procedimiento.

Aplicados los criterios dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento para la expedición de un auto de *Certiorari*, surge que no hay razón para que intervengamos en esta etapa de los procedimientos.

Por otro lado, entendemos que la petición del acusado no fue presentada de forma oportuna. Surge del expediente que a la fecha de nuestra presente *Resolución*, aún no se ha comenzado el juicio en su fondo en el caso de epígrafe, no empece a que en el mismo se determinó causa para arresto contra el peticionario el 27 de enero de 2015. Más aún, muy a pesar de que al Sr. Santiago Rivera se le

entregó desde el 29 de mayo de 2015, el Certificado de Análisis de Huellas, no es hasta el 3 de agosto de 2016 que el peticionario optó por presentar el señalamiento que fundamenta el Recurso de autos. Entendemos que una mayor dilación de los procedimientos consta precisamente en detrimento del debido proceso de ley del propio peticionario. Por tal razón, denegamos expedir el auto.

IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Conrado Santiago Rivera. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Adelántese de inmediato por correo electrónico; además, de notificar por la vía ordinaria a todas las partes y a la Oficina de la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones